

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 26

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL ERROR JUDICIAL DE AGENTES ESTATALES**

DIANA PATRICIA PALACIO AGUDELO  
E-mail: dinapagulo@hotmail.com

ADRIANA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL  
E-mail: giraldo29@gmail.com

**Institución Universitaria de Envigado  
2015**

**Resumen:** Este trabajo tiene como finalidad analizar cómo, en el marco de la vigencia de la Constitución Política de 1991 y de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, se desarrolla la responsabilidad patrimonial del estado por el error judicial de agentes estatales, lo que hace necesario estudiar su origen, desarrollo y consecuencias dentro del marco de la dinámica jurídica actual, presentado en los diferentes apartes el referente histórico, los elementos básicos de esta figura, el conflicto, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, las consecuencias en el ámbito social, la importancia de reparar los perjuicios sufridos que experimenta el ofendido en su patrimonio y las implicaciones para los administrados; y, en conjunto, resaltar la evolución e importancia que tienen los errores en la justicia como elemento generador de responsabilidad extracontractual del Estado. Para ello, se identifican los antecedentes de la responsabilidad del estado por errores en la administración de justicia desde la Constitución Política de 1991 y del estado social de derecho; a su vez, se establecen los supuestos que configuran y soportan la responsabilidad patrimonial del estado por el error judicial de agentes estatales; y por último, se analizan los pronunciamientos jurisprudenciales que evidencien la responsabilidad patrimonial del estado por el error judicial de agentes estatales.

**Palabras claves:** *Error judicial, Responsabilidad Estatal, Responsabilidad Extracontractual, Estado, Responsabilidad patrimonial, Agente estatal.*

**Abstract:** This paper aims to examine how, within the validity of the 1991 Constitution and a rule of law as the Colombian, the liability of the state is developed by the miscarriage of State agents, making it necessary study the origin, development and consequences within the framework of the current legal dynamics, presented in different historical asides regarding the basic elements of this figure, conflict, res judicata, legal certainty, the consequences in social, the importance of repairing the damage suffered by the victim experiencing its heritage and the implications for managed; and, together, to showcase the evolution and importance of errors in justice as generating element tort state. To do this, the history of state responsibility for errors identified in the administration of justice from the 1991 Constitution and the rule of law; in turn, the assumptions that shape and support the state liability for judicial error state agents are established; and finally, judicial rulings that demonstrate the liability of the state for the judicial error state actors are analyzed.

**Keywords:** *Miscarriage, State Responsibility, tort, State Property damage liability, state agent.*

### **1. INTRODUCCIÓN**

Uno de los presupuestos esenciales del Estado social de derecho, es el de contar con una adecuada y eficaz administración de justicia a través de la cual se deben hacer efectivos los parámetros establecidos en la

Constitución Política: los derechos, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados (Estado-sociedad), con el propósito de alcanzar la convivencia social.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 26

Para Nanclares (1998), las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la administración de justicia deben demostrar que están a la altura de su compromiso con la sociedad, lo cual garantizará un normal desarrollo de las relaciones Estado-sociedad, y de la sociedad con sigo misma, con la intermediación del Estado.

Uno de los presupuestos esenciales de los Estados occidentales es el de contar con una debida administración de justicia, pues la justicia es un valor supremo que debe guiar la acción del Estado. Éste es el encargado de establecer las políticas públicas tendientes a proteger y hacer efectivos los derechos, las libertades y demás garantías a que tiene derecho la población y a definir, igualmente, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

Ahora bien, la acción u omisión del Estado, dentro del ámbito contractual o extra contractual en el cumplimiento de cualquiera de sus tres funciones, ya sea administrativa, legislativa o judicial, es susceptible de causar daños a los particulares que, de acuerdo con la más elemental noción de

equidad y justicia requieren ser reparados por su autor; esto es, por el Estado. Al tenor del Artículo 90 de la Constitución Política, según el cual “el Estado Responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas” (Constitución Política, 1991, art. 90), constituye el primer fundamento para afirmar, que el Constituyente al no limitar el término “autoridades públicas” dio paso para que la responsabilidad del Estado Colombiano pueda ser predicada por cualquier sujeto que cumplierse funciones públicas, y en el caso que nos ocupada del juez o auxiliares de este que por acción u omisión lleven a cabo actuaciones que lesionen la correcta administración de justicia, esto es el llamado error judicial.

La inquietud por el tema surge a partir del análisis de la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y dentro de ese marco normativo el artículo 90 de la Constitución nacional, siendo un avance importante en el desarrollo de la responsabilidad del Estado solucionando la ambigüedad en relación con la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 26

responsabilidad generada en la rama judicial, ya que en el siglo XIX la idea de hacer responsable al Estado por los errores en la actuación administrativa no era algo común, actualmente se observan las implicaciones trascendentales que se generan en el ámbito social y jurídico, cuando en un Estado cualquiera el órgano encargado de impartir justicia comete errores.

Es una realidad,

La sentencia judicial es una obra humana, una creación del conocimiento del juez, sujeto con valores internos que vive y se mueve dentro del derecho, donde, si sus valores lo conforman la dignidad, responsabilidad y jerarquía, sus actuaciones en derecho tendrán este reflejo. Pero si el juez, cede ante sus debilidades, y comete errores el derecho cederá en su última y definitiva revelación cometiendo faltas, si la legitimidad y verdad que posee toda decisión judicial lo es únicamente en apariencia, de modo que tras la providencia se oculta una arbitrariedad o un error ostensible, entonces estamos en presencia de un error judicial (Marroquín, 2001, p. 31).

No cabe duda que la cosa juzgada que brinda a las sentencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, a su vez persigue la seguridad jurídica,

afianzando la legitimidad de las decisiones judiciales, pero los errores en la administración de justicia generan en el ordenamiento jurídico un enfrentamiento entre estas figuras, a la hora de evaluar una sentencia judicial con yerros.

Con el pasar de los años, se ha dado la necesidad de matizar que el juez se equivoca, muchas veces de buena fe, otras no, pero con consecuencias; pero, ¿hasta qué punto es aceptable o viable que un juez cometa errores? Teniendo en cuenta la gran responsabilidad que recae en él, apelando a la seguridad jurídica, que para todos resulta imprescindible, se debe depurar todo tipo de errores, usando las vías judiciales y no soportar fallos de los que los errores no son necesariamente evidentes, por lo que es fundamental la educación y formación que recae en los estudiantes de derecho, abogados, profesores o facultades de derecho.

Se pretende así construir un artículo de síntesis de carácter jurídico que recoja suficientes instrumentos teóricos que permitan dar a conocer el tema de forma

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 26

clara y brindar elementos de análisis crítico, toda vez, que un ciudadano cualquiera pueda acceder a este texto que busca exponer de manera coherente y documentada, una visión analítica del asunto, entregándole a ese sujeto los elementos para cuestionar al respecto de la realidad de la materia en contraste con el Estado y las necesidades planteadas por la sociedad, y así el destinatario de este artículo tendrá además de información básica del asunto, elementos para observar desde un punto de vista crítico las condiciones necesarias para que se establezca la responsabilidad patrimonial del estado por el error judicial de agentes estatales.

## **2. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERRORES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Con la finalidad de comprender el desarrollo del tema de la responsabilidad del Estado por error judicial, conforme a los objetivos planteados se hace necesario dar una mirada general del proceso de

formación y evolución del concepto de responsabilidad por las decisiones judiciales a lo largo del tiempo, que sin duda influye en la formación para llegar al estado actual a nuestro ordenamiento jurídico.

Lo primero que debe tenerse presente es que:

(...) la idea que la potestad pública debe responder de los daños que causa, ha generado resistencia entre quienes defendieron la tesis de que el Estado no puede obrar mal. Históricamente la responsabilidad patrimonial del Estado surge como una garantía de los particulares frente a la administración y sus funcionarios, es en este ámbito donde resulta más fácil de articular, porque está en armonía con otros principios que regulan su funcionamiento (Vedel, 1980, p. 270).

Precisamente, los conceptos tanto de daño como de la responsabilidad han sufrido variaciones; la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial ha tenido una continua evolución con el transcurrir de un largo recorrido histórico, por ello la importancia de dar una mirada al pasado para poder comprender mejor la evolución actual del tema.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 26

Señala Delgado (2003) que en el periodo anterior a la independencia, los gobernantes carecían de responsabilidad absoluta frente a sus acciones, ya que sus actos y omisiones no estaban sujetos a ser discutibles, por ello tampoco generaban reparación indemnizatoria por los daños causados. Posteriormente, y precediendo a la codificación, de manera gradual los conceptos de Monarca y de Estado Soberano ceden ante el hombre reconocido en su condición, con algunos derechos propios; así, cuando un juez incumplía los deberes de su oficio, eran estos responsables por un lado, ante el monarca, ya que él los había nombrado para el ejercicio de unas funciones que le eran propias, y por otro lado, ante los súbditos o particulares como consecuencia de los daños que se hubiesen sufrido.

De acuerdo con Solchaga (1983),

en Francia se encuentra un antecedente en las Ordenanzas de Felipe IV en 1341 y de Luis IX en 1479, reglamentación que se extiende aún a la Revolución Francesa, cuyo régimen liberal heredó en un principio el concepto de irresponsabilidad patrimonial del Estado; durante la época de la Revolución Francesa, en el año

1789, los promotores de la defensa de los derechos del hombre pensaron en imponer a los gobernantes límites para que éstos respondieran por sus actos frente a los administrados. De esta forma, el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagró que “la sociedad tiene derecho de pedir cuenta a todo agente público de su administración”. Con el desarrollo de la ideología liberal y de la realidad del Estado se condujo a una evolución del principio de responsabilidad estatal, como obra de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y del Tribunal de Conflictos a través de un proceso paulatino (p. 531).

Luego, agrega Solchaga (1983), después de la Segunda Guerra Mundial, por influencia jurisprudencial, “la responsabilidad patrimonial del Estado se amplió a todos aquellos daños irrogados a los ciudadanos como consecuencia de actuaciones de la administración que aunque no tuvieran un carácter ilícito sí generaran situaciones de riesgo y perjuicios” (p. 531).

En el caso latinoamericano, siguiendo a Vedel (1980), el proceso fue pausado y complicado debido en parte a los conflictos civiles en la región y a la influencia heredada de la irresponsabilidad del poder de los gobernantes que se tenían en la época.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 26

Tenemos que su inicio se presenta por ejemplo en México que aceptó este tipo de indemnizaciones en 1871 basándose en la legislación europea, de igual manera que la legislación Norteamericana, pero siendo el concepto de error judicial una rama posterior al reconocimiento de la responsabilidad del Estado, en Colombia los inicios hacia una responsabilidad Estatal se van dando poco a poco cuando se acoge el código del Estado de Cundinamarca de 1853 mediante la Ley 57 de 1887, código que había sido redactado por Andrés Bello basándose en el Código Civil de Napoleón, normativa en torno a la cual se sancionó la ley de la libertad de los esclavos y que indemnizaba a los perjudicados por la misma, así como la Ley 60 de 1878 que obligaba al Tesoro Nacional a resarcir los perjuicios causados por el ejército durante las guerras civiles (Vedel, 1980, p. 270).

En Colombia el proceso de aceptar la responsabilidad Estatal y de sus funcionarios, fue al igual que en el mundo un procesos lento, el concepto predominante era de carencia de responsabilidad de los agentes del Estado, los doctrinantes de la época y las autoridades mismas, sustentaron una tesis donde el rey no se equivocaba, tesis a todas luces injusta y perjudicial para los ciudadanos. “Se decía que el soberano sólo respondía ante Dios, que la Corona no podía ser juzgada por los Tribunales, que el Rey nunca se equivocaba, que en fin, los

daños causados por el Estado no eran reparables” (Acosta, 2005, p. 23).

En una primera etapa la carencia de responsabilidad por error judicial era la nota predominante en nuestro país, desconociendo de esta manera la importancia de regular el tema si tenemos en cuenta que el derecho a una justicia sin errores, imparcial, justa y eficaz es uno de los pilares de toda sociedad. Con la evolución del Estado y las teorías de la responsabilidad en el mundo se fue evolucionando poco a poco nuestro ordenamiento.

En el siglo XIX se encuentra un pobre desarrollo legal acerca de la responsabilidad, derivada de los daños que el Estado puede causar en ejercicio de sus funciones, como ejemplos concretos podríamos citar básicamente dos leyes: la ley sancionada el 21 de mayo de 1851 que trata de la libertad de los esclavos y que consagra indemnizaciones para los perjudicados por la misma, y la ley 60 de 1878 que obligaba al Tesoro Nacional a resarcir los perjuicios causados durante las guerras civiles por el ejército. Su reconocimiento se logró de manera más amplia en el pasado siglo, gracias a la jurisprudencia internacional y a la nacional que en principio basándose en normas de derecho privado y luego en normas de derecho público construyó su propia teoría (Hoyos, 1986, p. 9).

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b></p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-32</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 7 de 26</p>

La evolución legislativa colombiana en esta materia muestra que son realmente escasos los antecedentes, pues solo excepcionalmente se encuentran leyes especiales y esporádicas que reconocen expresamente el derecho a indemnización de los particulares por responsabilidad Estatal.

Estas normas son, entre otras, las siguientes:

Ley 100 de 1938, mediante la que se decretaron auxilios para las víctimas del accidente aéreo de Santa Ana.

Ley 179 de 1959, por la cual se decreta la cooperación económica de la Nación y la creación de la Fundación Ciudad de Cali) en favor de los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956.

Ley 39 de 1945: señala cómo se efectuaría la indemnización o reparación de daños de guerra, donde el Fondo de Estabilización liquidó las cuotas de 1.200 ciudadanos alemanes con intereses comerciales en Colombia

Decreto ley 630 de 1942 artículo 2, determina la responsabilidad del Estado por las mercancías almacenadas en las bodegas oficiales desde el momento en que se recibieran hasta el momento en que fueran retiradas legalmente o hasta que fueran abandonadas ya fuera voluntaria o legalmente, salvo fuerza mayor o culpa de la víctima por mal empaque (esta norma consagra una responsabilidad objetiva en contra del Estado).

Ley 288 de 1996, mediante la cual se reconoce indemnización a las víctimas de la masacre de Trujillo (Valle) (López, 1996, p. 70)

Como puede verse, la evolución y desarrollo de la figura del error judicial se ha dado de manera paulatina, caracterizándose de manera específica en cada periodo de la historia.

## **2.2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN COLOMBIA**

Se puede afirmar que en Colombia la responsabilidad del Estado por la actividad judicial es un tema relativamente nuevo en la medida en que se consideró, históricamente, que la actividad del juez no podía ser juzgada con los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado. Hoy, gracias a la evolución jurisprudencial y a la Constitución de 1991, se han producido importantes cambios, ya que es posible establecer la responsabilidad por la actividad judicial del Estado.

Explica Henao (2012) que sólo a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado encontró consagración expresa;

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 26</b>

en efecto, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886 sólo se vislumbraba una obligación en cabeza del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su honra y bienes.

Fue entonces, con la actual Carta Política que se impuso al Estado la obligación de responder por todos los daños antijurídicos que le sean imputables, en los términos del artículo 90 de la Constitución; así, la responsabilidad del Estado es tan clara como la norma que la estipula. Cualquier autoridad que cause un daño antijurídico que le sea reprochable, bien sea causado por acción o por omisión, hará patrimonialmente responsable al Estado.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han logrado lo que hasta ahora se tiene en esta materia, claro está que es menester reconocer también un esfuerzo doctrinal por darle la importancia y el desarrollo que este tema merece.

La gran innovación en la materia radica en la concepción revolucionaria del concepto de daño antijurídico, por cuanto de una concepción subjetiva del daño se pasa a una concepción objetiva del

mismo, es decir, ya no se está bajo el amparo de la subjetividad del daño, propia del Código Civil, reconocida y manejada abiertamente por la jurisprudencia durante muchos años de manera generalizada, concepción bajo la cual el daño antijurídico debía ser analizado desde el punto de vista de la conducta del agente, concretamente en la culpa como causa del daño, sino que hoy por el contrario, en la concepción objetiva a que se hace alusión, en la que la antijuridicidad se encuentra en el daño mismo y no en su causa (Henao, 1998, p. 51).

Respecto a la noción de daño, Martínez (2003) establece que “la terminología jurídica trastoca a veces daño y perjuicio, pretendiendo por el primero indicar, el menoscabo de un interés cualquiera, y por el segundo, el lesionamiento de un interés jurídicamente protegido” (p. 156).

Por tanto, la definición jurídica de daño entendido como perjuicio,

es aquel acontecimiento, cuyas consecuencias son entendidas como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima a consecuencia del lesionamiento, agresión o perturbación (no resulta lógico afirmar que pueden existir daños por fuera del patrimonio de una persona), da a entender, partiendo del principio rector de la indemnización integral, que el patrimonio es aquel ente donde no sólo están los bienes intercambiables de cada persona, sino, también se estima que están

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b></p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-32</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 9 de 26</p>

incluidos en él, aquellos que no lo son, como lo serían la gama de los derecho subjetivos Constitucionalmente protegidos, que una vez vulnerados o afectados por una agresión o daño, deben ser vinculados, aquellos perjuicios o daños, al patrimonio para lograr su reconocimiento y posterior reparación – compensación en un proceso jurisdiccional (Martínez, 2003, p. 162).

Desde el punto de vista legislativo, no cabe duda que en Colombia la Constitución Política de 1991 introdujo grandes modificaciones en lo que tiene que ver con la responsabilidad del Estado, al disponer en su artículo 90 que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. El artículo 90, textualmente dice: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

De igual forma, es de destacar la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que en consecuencia con el artículo 90 de la Carta de 1991, se constituye en un avance importante al solucionar la ambigüedad con relación a la responsabilidad generada en la

rama judicial. También vale la pena hacer referencia a la Ley 678 de 2001, la cual reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Se consagra, entonces, una nueva concepción de responsabilidad, en virtud de la cual comienza a analizarse la conducta del responsable y el daño sufrido por el sujeto pasivo de la conducta. Es una postura coherente con las demás innovaciones de la Constitución Política que tiene en cuenta a la persona que sufre el daño y no al agente que lo comete, y tiende a ponerse a tono con el concepto de Estado social de derecho, noción que implica el reconocimiento de los derechos de la persona por encima de las particularidades generadas por el Estado.

El error no puede predicarse de los funcionarios judiciales o sus auxiliares, sino del servicio que falló, lo que llevaría a adoptar una culpa directa del Estado enfrente de sus administrados, por los errores en el servicio judicial.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 26

Finalmente, señala Henao (2012) que con la aparición del artículo 90 en la Constitución de 1991, todos los regímenes de responsabilidad por error judicial creados a lo largo de varios años de jurisprudencia, deben quedar circunscritos al régimen unificado establecido en el artículo 90, quiere decir que, los regímenes de responsabilidad siguen teniendo plena vigencia de aplicabilidad, siempre y cuando respeten los límites establecidos por la misma constitución.

### **2.3. EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Del estudio del artículo 90 de la Constitución de 1991 queda claro que el propósito del constituyente en su momento era además de darle un sustento constitucional expreso a la responsabilidad patrimonial del Estado, era la de fundamentar dicha responsabilidad principalmente en la falla del servicio, sino en el daño antijurídico, para que así no solo se indemnizaran aquellos casos en que quedaba demostrada la antijuridicidad de la conducta del agente productor del daño, sino

también aquellos casos en que pese a no existir una conducta antijurídica, es decir, una culpa o dolo en la acción u omisión, sí se producía un daño el cual era necesario indemnizar por razones de equidad.

Otro propósito que busca este artículo es que las personas que ejerzan cargos estatales asuman de forma responsable el cumplimiento de sus funciones, se buscó reglamentar una herramienta que garantizara los intereses públicos, es así como el artículo 90 de la Constitución consagra la responsabilidad del Estado, pero así como los ciudadanos tienen derecho de reclamar frente a este los perjuicios causados por la infracción de los derechos fundamentales, el Estado tiene el derecho y el deber de reclamar a sus agentes por la responsabilidad por sus actuaciones, tal como lo expresa la constitución en este mismo artículo: “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (art. 90).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 26

Respecto a la acción de repetición, conviene tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, el cual establece que ésta es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Otro aspecto que se aprecia claramente es que el espíritu del constituyente respecto al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, consistía en cambiar el fundamento de la responsabilidad en el sentido de que ya no fuera tomada como base de ella la falla del servicio, sino que ahora el fundamento estaría dado por el daño antijurídico. De la lectura cuidadosa del artículo se desprenden que este exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una

responsabilidad patrimonial del Estado, estos son:

La presencia de un daño antijurídico, que como se vio, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración, el constituyente se guío en este y en el texto del proyecto para primer debate en Plenaria se expuso: “ se predica que existe daño antijurídico cuando ‘ se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social’ , recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”.

La existencia de una causalidad material, es decir, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión pero siempre de la autoridad pública, existiendo así una relación de causa a efecto (nexo causal).

La atribución o imputación jurídica del daño al Estado en virtud de un nexo con el servicio. El título o factor de atribución del daño, será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado en el proceso, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez brindar el derecho, donde se debe establecer o determinar si la actuación de la administración tuvo o no un vínculo o nexo con el servicio, de tal manera, que si dicho vínculo se presenta será la

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</b></p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-32</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 12 de 26</p>

administración quien debe responder, de no ser así, estaríamos en presencia de una responsabilidad personal del funcionario.

Con la actual Carta Política que se impuso al Estado la obligación expresa de responder por todos los daños antijurídicos que le sean imputables, en los términos del artículo 90 constitucional arriba transcrito. Así pues, la responsabilidad del Estado es tan clara como la norma que la estipula, cualquier autoridad que cause un daño antijurídico que le sea Imputable, bien sea causado por acción o por omisión, hará patrimonialmente responsable al Estado cuando uno de sus agentes incurra en error de carácter judicial.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL ERROR JUDICIAL DE AGENTES ESTATALES**

Un tema que ha generado un gran debate, es el que trata la responsabilidad de los funcionarios o agentes del Estado, ya que las entidades públicas empezaron a asumir su responsabilidad en las actuaciones de gestión y prestación de servicios públicos.

En el campo del derecho público la responsabilidad se concreta en la obligación de resarcimiento del daño, habrá responsabilidad del Estado, toda vez que un particular sufra un daño antijurídico material o moral causado por algún funcionario del Estado o particular que ejerza funciones públicas; de esta forma, cuando se habla de agentes estatales se está haciendo referencia a los magistrados, jueces y todo tipo de funcionarios que tengan funciones jurisdiccionales.

En consecuencia de lo anterior, el Estado podrá adelantar una acción de repetición, para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro de la suma indemnizada, que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una sentencia condenatoria de la jurisdicción contencioso administrativa, por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellas.

Esto resulta lógico y justo, porque no podría exigírsele a nadie que se resigne a ver cómo sus bienes se deterioran, sin que haya alguien llamado a responder por ello. Se

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 26

afirma por las altas cortes que “e conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, no existe ningún fundamento jurídico para excluir la actividad jurisdicción o inclusive la función legislativa, como fuente de responsabilidad del Estado” (Sentencia del 4 de septiembre de 1992 del Tribunal Contencioso de Antioquia).

Así las cosas, toda actividad del Estado y la prestación de servicios públicos por sus funcionarios, en un Estado social de Derecho, debe realizarse con el máximo de eficiencia y moralidad, estos propósitos se fundan en la efectividad del principio de la excelencia en la gestión pública y que en consecuencia permiten que se genere una prestación mejor de los servicios y funciones del Estado de forma digna para la sociedad. Las cargas que se enmarquen dentro de los límites que posee el ordenamiento jurídico siguiendo la justicia y la equidad, no constituirán vulneración ningún derecho, lo que, a su vez, quiere decir, que no serán antijurídicas, motivo por el cual, la administración no deberá indemnizar. Pero, si el daño excede esos límites y el

funcionario comete algún tipo de error o actuación indebida de sus funciones, se tornará antijurídico y se hará imperativa la reparación de parte del Estado.

### **3.1. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS JUDICIALES - JUEZ**

Para el eficaz funcionamiento del servicio público de la justicia y la consecuente satisfacción de esta necesidad general, el Estado se sirve de personas a las que se les exigen requisitos especiales y mediante cuya actuación se asegura el desarrollo de tal función estatal, debido a ello el Juez como persona encargada por el Estado para propender por el bienestar de la colectividad debe ceñirse a la norma que regula la situación jurídica general y a los deberes y obligaciones que la ley de manera particular defina para él. Por tanto, es importante mantener una claridad jurídica ante la forma de actuar de estas personas, que en ningún momento permita que desconozca sus obligaciones ya sea por su propia voluntad o por un error irreparable, o que el ciudadano no pueda valerse efectivamente del servicio público de la justicia.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 26

De esta forma, los jueces son considerados así agentes del Estado, investidos de una función permanente mediante la cual se satisface el servicio publico de administrar justicia, además de encargarse por velar por la realización de los fines consagrados en la Constitución, especialmente lo relativo a al justicia material y al ejercicio de los derechos de los administrados.

Dentro de las actividades que pueden ejercer los jueces, es posible el surgimiento de responsabilidad Estatal, por actuaciones vinculadas con la función publica de administrar justicia, casos en los cuales procederá la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados.

El Consejo de Estado, en Sentencia de noviembre 9 de 1991, se ha manifestado en relación a la responsabilidad del Estado por la administración de justicia, y agentes que cumplan funciones públicas:

La actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la Constitución y las leyes imponen bien pueden llegar a comprometer por acción u omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales sino

también la responsabilidad administrativa del Estado en virtud de los daños antijurídicos que le sean imputables pudiendo el estado repetir de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional (Consejo de Estado, Sentencia del 9 de noviembre de 1991).

Cuando se habla de responsabilidad judicial, se incluye también aquellas otras personas que, a pesar de no estar investidas de manera permanente de jurisdicción, si prestan dicho servicio publico, en virtud de mandato constitucional o legal, de manera transitoria o sobre determinadas y específicas materias, así lo reconoció la Corte Constitucional, al decir que “la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional” (Corte Constitucional, 1996, C-037).

### **3.2. RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL JUEZ POR ERROR JUDICIAL**

Aquí se hace necesario tratar la responsabilidad personal del agente judicial, ante un evento de error judicial, donde la valoración de la conducta del agente, en cuanto a cómo fue cometido el error y sus

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 26

justificaciones, sólo deberá hacerse ante la reclamación de responsabilidad personal del funcionario, pero para que opere la indemnización de perjuicios por parte del Estado, la víctima únicamente tiene que demostrar la ocurrencia del daño antijurídico, pues se trata del desarrollo de la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política.

Se observa así que la responsabilidad del Estado y la del funcionario que intervino en la realización de la conducta que generó el daño antijurídico son diferentes, donde la configuración del error a efectos de la responsabilidad directa del Estado es la que persigue la persona afectada, y la que se puede reclamar por medio del régimen de responsabilidad personal del agente judicial, es la que normalmente persigue el Estado en acción de repetición.

Es así, para establecer la responsabilidad personal del funcionario, es preciso concretar los puntos que se deben probar, la jurisprudencia del Consejo de Estado explica que:

existe responsabilidad personal del funcionario, cuando desatiende una norma de sentido claro, o pretermite la consideración de una prueba, o supone la misma, sin justificación atendible, con lo cual se quiere significar que, aún dentro del campo de la responsabilidad personal del funcionario, éste compromete su propia responsabilidad, cuando desatiende las directrices generales y las exigencias que deben presidir la labor de la Administración de justicia en lo tocante a la función específicamente jurisdiccional, tanto en su proyección frente a los hechos de la instancia, como frente al derecho que ha de aplicarse al caso concreto Consejo de Estado, Sentencia del 28 de enero de 1999).

El órgano jurisdiccional llamado juez actúa cuando se presentan conflictos entre particulares, o estos con el Estado, o cuando se atenta contra la sociedad misma con la comisión de hechos punibles, para restablecer el orden. Dentro del actuar de los jueces, es posible que se de eventos de responsabilidad Estatal, por actuaciones vinculadas con la función pública de administrar justicia, casos en los cuales procede la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados, pero posteriormente puede presentarse la situación donde estos perjuicios sean

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 16 de 26

imputables al funcionario judicial a título personal.

Después de que se declare la responsabilidad y se condene a la entidad pública por el daño antijurídico por medio de una sentencia judicial, ésta podrá repetir contra el funcionario por la vía de la acción de repetición. Es decir que, por regla general la obligación de resarcir los perjuicios se impone a la entidad y no al funcionario, aunque el Estado tenga el derecho de repetir lo pagado, porque la responsabilidad por el daño antijurídico es del Estado. Es importante aclarar que el funcionario puede ser condenado siempre que haya sido demandado en un proceso judicial conjuntamente con la entidad pública, o cuando es llamado en garantía en éste, o cuando se le impone la obligación de restituir a la entidad pública lo pagado en un proceso distinto.

Esto es la llamada acción de repetición que compromete ya la responsabilidad personal del funcionario, para nuestro caso el juez, magistrado o funcionario encargado de impartir justicia. Se encuentra consagrada

en el artículo 72 de la Ley estatutaria de la administración de justicia, así:

La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

La competencia para tramitar la acción de repetición es exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siguiendo el procedimiento ordinario, por consiguiente la jurisdicción contencioso administrativa se encarga de conocer las acciones de repetición que se fundamenten en la administración de justicia. Para debe tenerse en cuenta que para que el Estado pueda ejercer la acción de repetición es necesario que previamente se haya condenado al Estado por responsabilidad y se haya

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 26

reclamado la correspondiente indemnización.

### **3.3. PRESUPUESTOS DE ERROR JUDICIAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

El error jurisdiccional, se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, para comprometer la responsabilidad del Estado se requiere estar en presencia de Un daño antijurídico, que ese daño le sea imputable el Estado. Son entonces estos los elementos fundamentales de la responsabilidad del Estado, elementos que deben estar siempre presentes en todos los títulos jurídicos de imputación, que aunque se diferencian unos de otros tienen la misma base constitucional.

Sobre este particular, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en

todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva (Corte Constitucional, 1996, C-333).

Conforme al artículo 67 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en la sección que habla de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, se puede establecer que son presupuestos para que se produzca el error judicial generador de responsabilidad estatal, los siguientes:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Frente a lo anterior, es necesario realizar un análisis de cada uno de los mencionados presupuestos.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 18 de 26

### 3.3.1. Haber interpuesto los recursos de ley

En el momento en que la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de este artículo (Sentencia C-037 de 1996), algunos ciudadanos solicitaron se declarara inexecutable por cuanto imponía cargas adicionales a los ciudadanos que estos no deberían tener pues se les convierte en obligación una facultad; además argumentaban que se violaba la Constitución, ya que ésta en su artículo 90 no ponía limitación alguna al derecho a la indemnización y con este artículo se está haciendo.

La Corte por su parte basó su fallo de exequibilidad en el argumento de que los ciudadanos tienen la obligación de colaborar con la justicia y con la agilidad en su administración, por lo tanto exigir que los ciudadanos colaboren interponiendo los recursos de ley está bien pues de esta manera están obligando a la misma administración a que sea más ágil, en este sentido procede en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes.

Mediante el ejercicio de los recursos contra la providencia judicial, el interesado solicita al órgano judicial que corrija, de manera que, cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado.

Al respecto el Consejo de Estado menciona que:

Los recursos de ley' deben entenderse como los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no solo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda. Al contrario de lo que ocurre con los recursos ordinarios, consagrados por la ley para la impugnación de las providencias judiciales por regla general, salvo aquellas expresamente excluidas, los recursos extraordinarios constituyen una manera excepcional de impugnar las sentencias, tanto que no proceden en todos los procesos ni contra todas las sentencias sino únicamente en aquellos eventos en que la ley los autorice y por las causales taxativamente (Consejo de Estado, Sentencia del 14 de agosto de 1997).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 19 de 26

### **3.3.2. La providencia debe estar en firme**

Es apenas lógico entender la necesidad de que la providencia que es producto del error jurisdiccional y que posteriormente va a constituir la base para un proceso de Responsabilidad Estatal esté en firme, debe haber hecho tránsito a cosa juzgada puesto que mientras puedan interponerse los recursos que la ley brinda no parecería lógico hablar de un daño y de una consecuente indemnización.

Sin embargo, el legislador debió agregar como presupuesto, que el error judicial origine por un perjuicio por una carga que el ciudadano no está obligado a soportar, por tanto contraria a derecho.

También podría hablarse de la necesidad para declarar un error judicial, de la relación de causalidad, que es el nexo directo que debe existir entre una acción y una consecuencia, el daño debe ser consecuencia de una acción u omisión pero directamente.

La importancia de que esta relación sea directa radica en el hecho que, al no existir daño no puede predicarse una responsabilidad de la administración, se presenta en los casos de culpa de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito y fuerza mayor.

## **4. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

En el orden constitucional colombiano en relación al poder judicial, la Corte Constitucional considera que el órgano límite o autoridad máxima dentro de cada jurisdicción era el órgano de cierre y que por ende, sus decisiones se deducían acertadas y definitivas, para este acápite se tratará el tema del error judicial en las altas cortes y la responsabilidad del Estado por estos hechos, desde el punto jurisprudencial.

Explica la Corte que las atribuciones conferidas por la Carta a cada una de las corporaciones judiciales permiten considerar que a través de las providencias que resuelven el litigio en última instancia, se unifica la jurisprudencia y se definen los criterios jurídicos aplicables frente a casos

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 20 de 26

similares. En relación al error judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el Consejo de Estado a tratado varios asuntos relacionados a este tema, permitiendo su desarrollado y evolución.

En este sentido ha expresado la Corte Constitucional:

En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público.

En virtud de lo anterior, la Corte juzga que la exequibilidad del artículo (objeto de debate) debe condicionarse a que no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ello equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se insiste, se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica. Por lo demás, cabe

anotar que es materia de ley ordinaria la definición del órgano competente y del procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error en que incurran las demás autoridades judiciales pertenecientes a esta rama del poder público (Corte Constitucional, 1996, C-037).

Conforme las anteriores consideración, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se apartó de ello con fundamento en que la misma no es obligatoria y en que los principios y valores que rigen la función judicial no se vulneran con la posibilidad que el Estado responda por los errores en que incurran las altas corte.

Así, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, declaró la responsabilidad de la Nación, por los perjuicios causados al Sr. Efraín Campo Trujillo con el error judicial en que incurrió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, expresándose en los siguientes términos:

Si así se entendiera el error judicial como la actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 21 de 26

sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual este debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, junto con la eventual falta personal del agente que lo cause.

En efecto, el inciso 1° del artículo 90 de la Carta dispone que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Calidad que, según la propia Corte Constitucional, ostentan los magistrados de las altas corporaciones de justicia, en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y las sentencias son obligatorias para los particulares y también para el Estado, por lo tanto, los daños antijurídicos que ocasionen no están excluidos de la fuente constitucional de responsabilidad estatal prevista en esta norma (Consejo de Estado, Sentencia del 4 de septiembre de 1997).

De acuerdo a lo anterior, que la responsabilidad del Estado sea de origen constitucional por un lado, y que el artículo 90 de la Constitución no excluya a ninguna autoridad pública como agente del daño, permite derivar importantes consecuencias, en cuanto de no ser así, se le suprimiría el derecho a la indemnización a todas las víctimas de hechos imputables a los magistrados de las altas corporaciones de justicia.

Es así como se reitera la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños imputables como consecuencia del error judicial, donde además de los jueces y magistrados incurren en ello los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la rama jurisdiccional, cumplen la función de administrar justicia. De conformidad con lo expuesto, según la Sala se puede concluir el Estado, a razón de las acciones u omisiones de las altas cortes, también incurre en error judicial determinante de responsabilidad patrimonial, por varias razones:

Porque el artículo 90 de la Constitución no hace distinciones. Como se ha observado en lo expuesto con anterioridad, la constitución establece que todas las autoridades que ejercen función pública sin excepción, pueden causar con sus acciones u omisiones la responsabilidad del Estado.

Porque no atenta contra el principio de seguridad jurídica. El juicio a tratar es la responsabilidad del Estado y no la reapertura del proceso definido en la providencia cuestionada. Teniendo como objeto la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 22 de 26

verificación del derecho o intereses lesionados y de la imputación del mismo al Estado, con fundamento en lo cual habrá de declararse y disponerse la reparación de los perjuicios causados. El juicio de responsabilidad recae sobre la actuación del juez en ejercicio de sus funciones y sobre la configuración del daño, no es el renacimiento de un proceso terminado ya terminado. Así también porque la decisión del juez contencioso administrativo no comprende la modificación o alteración de lo resuelto en el juicio material de la providencia acusada.

Porque razón las altas cortes no son intocables. Así se deduce de la consagración legal de recursos extraordinarios y de lo expuesto por la Corte Constitucional, al conocer de la tutela contra providencias judiciales proferidas por las altas cortes. Además, el Consejo de Estado como tribunal supremo de lo contencioso administrativo y como corporación judicial competente para juzgar la responsabilidad del Estado, no está limitado por la investidura del juez que incurre en error judicial.

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dentro del desarrollo del presente artículo es posible concluir que el tema de la responsabilidad patrimonial del estado cuando se presenta error judicial por parte de agentes estatales ha tenido su evolución en su desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal, donde a partir de todos estos elementos se ha hecho evidente, que el Estado es un posible causante de daños; que en su funcionamiento genera perjuicios a los particulares y que, por tanto, está en el deber de repararlos.

El detalle de la concepción sobre responsabilidad del Estado al que se ha llegado, permite desarrollar diferentes regímenes de imputabilidad estatal, que antiguamente hubieran quedado en el limbo, y al ciudadano atropellado no podría resarcírsele el perjuicio ocasionado, es así que el error cometido por la justicia, hoy puede aceptarse como del Estado mismo y de esta manera permite su indemnización.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 23 de 26

El manejo que se le ha dado al tema en nuestro país, sin ser el más amplio, da bases suficientes para afirmar que tanto nuestro legislador como nuestros jueces se han ocupado del problema y hasta han logrado establecer responsabilidad Estatal por la comisión de este error, es decir es una legislación que si bien en principio se aferro a una irresponsabilidad, con el avance Constitucional de 1991 y la jurisprudencia incorporando el principio de responsabilidad patrimonial del estado cuando se presenta error judicial por parte de agentes estatales.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se presenta error judicial por parte de agentes estatales es necesario que concurren ciertos presupuestos, esto es, que se reúnan tres elementos: en primer lugar, un daño que la víctima no tiene obligación de soportar; en segundo lugar, la imputabilidad de ese daño al Estado que sería el nexo causal; y en tercer lugar, el daño puede ser producido por un acto o hecho lícito o ilícito.

El problema de la responsabilidad estatal por ejercicio de la función judicial no se

puede agota solamente en el supuesto de las sentencias erróneas. Muchas veces los daños son provocados por actos procesales que no son sentencias; o por la irregularidad o deficiencia con que se ejecutan dichos actos procesales (decretos de embargo o de levantamiento de medidas precautorias, secuestros, extracciones de fondos depositados judicialmente, etc.) inevitablemente al final, si esos autos no son recurridos por la parte afectada o corregidos por el funcionario, pueden llegar afectar la sentencia definitiva.

En materia patrimonial, se observa que las víctimas del error judicial tienen derecho indemnizatorio, ya que si el damnificado por el error judicial no obtuviera un resarcimiento por el daño que se le ha inferido, quedaría vulnerado el principio de la igualdad de las cargas públicas, y también se habría violado derechos fundamentales, se hace indispensable que el Estado garantice la integridad y efectividad de la justicia que administra, la injusticia eventual aunque derive de sentencia definitiva, debe ser adecuadamente y oportunamente indemnizada.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 24 de 26

## REFERENCIAS

- Acosta G., P. (2005). *La responsabilidad del estado-juez*. Madrid: Editorial Montecorvo.
- Alvear R., José. *Responsabilidad por el servicio de administración de justicia / falla del servicio judicial / error judicial*. Recuperado en octubre de 2015, de <http://www.colectivodeabogados.org/Responsabilidad-por-el-servicio-de>
- Arévalo R., H. (2002). *Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios*. Bogotá: Editorial Gustavo Ibáñez.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer.
- Bermúdez M., M. (1998). *Responsabilidad de los jueces y del Estado*. Bogotá: Editorial librería del profesional.
- Burgos S., G. (2003). *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Bogotá: Editorial ILSA.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (1991). *Sentencia del 9 de noviembre*. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (1997). *Sentencia del 14 de agosto, Expediente 13258*. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado Sección Tercera. (1997). *Sentencia del 4 de septiembre, Expediente 10285*. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (1999). *Sentencia del 28 de enero*. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (1999). *Sentencia del 16 de septiembre*. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-037*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-333*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Delgado del R., L. (2003). *Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Devis S., C. (1982). *Fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Editorial Ateneo.
- Falla G., F. (2000). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Tecnos.
- García de E., E. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Civitas.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 26

- Gómez C., E. (1995). *La responsabilidad del Estado en la Constitución del 1991*. Medellín: Editorial Biblioteca Jurídica Diké.
- Guido T., S. (1993). *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Henao, J. (2012). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Hoyos D., R. (1986). *La responsabilidad patrimonial de la administración pública*. Bogotá: Editorial Temis.
- López M., J. (1989). *Responsabilidad extracontractual del Estado: ochenta años de jurisprudencia*. Bogotá: Editorial Lex.
- López M., J. (1996). *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley.
- Marroquín Z., J. (2001). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. México: Editorial SCJN.
- Martínez R., G. (2003). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Temis.
- Nanclares, A. (1998). Fundamento ético del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. *Berbiquí*, (11), 16-29.
- Neuman P, V. (1992). *La noción del perjuicio en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Rodríguez R., L. (2007). *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogotá: Editorial Temis.
- Sayagués L., E. (2000). *Tratado de Derecho Administrativo*. Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria.
- Sierra P., H. (2011). *La administración de justicia en el estado social de derecho privatizado*. Recuperado en octubre de 2015, de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/download/juridicas5%281%29\\_10.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/download/juridicas5%281%29_10.pdf)
- Solchaga L., J. (1983). *La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la administración de justicia*. Madrid: Editorial Instituto de Estudios Fiscales.
- Tribunal Contencioso de Antioquia. *Sentencia de septiembre 4 de 1992*. M. P. Ricardo Hoyos Duque.
- Vedel, G. (1980). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Aguilar.
- Vidal P., J., Díaz P., V., & Rodríguez, G. (2005). *Temas de derecho administrativo contemporáneo*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 26 de 26

## CURRICULUM VITAE

**Diana Patricia Palacio Agudelo:**

Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, autora del presente artículo, el cual se desarrolla para el diplomado en profundidad de Responsabilidad Estatal.

**Adriana Patricia Giraldo Aristizabal:**

Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, autora del presente artículo, el cual se desarrolla para el diplomado en profundidad de Responsabilidad Estatal.